

477

ORDEN de 25 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 8-hidroxiquinoleína y cloruro del ácido 0-etil-feniltiofosfónico, y la exportación de Bacdip 95 por 100.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 8-hidroxiquinoleína y cloruro del ácido 0-etil-feniltiofosfónico, y la exportación de Bacdip 95 por 100.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Farmacéutica Bayer, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Recoletos, 27, Madrid-4, y NIF A-28049583.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 8-hidroxiquinoleína, P. E. 29.35.35.
2. Cloruro del ácido 0-etil-feniltiofosfónico, P. E. 29.34.90.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Bacdip 95 por 100 (0-etil-feniltiofosfonato de 8-hidroxiquinoleína al 95 por 100), P. E. 29.35.35.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto señalado Bacdip 95 por 100 se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 45 kilogramos de mercancía 1.
- 72,8 kilogramos de mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- 7 por 100 para la mercancía 1.
- 12 por 100 para la mercancía 2.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termina-

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial de Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

478

ORDEN de 25 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Carbureibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de Zamak y barras de latón y la exportación de carburadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carbureibar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de Zamak y barras de latón y la exportación de carburadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto, por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carbureibar, S. A.», con domicilio en barrio Matiena, Abadiano (Vizcaya), y NIF A.20.01668-9.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de Zamak-5, composición centesimal: 3,9/4 por 100 Al; 0,75/1,25 por 100 Cu; 0,03/0,04 por 100 Mg y resto Zn, de la P. E. 79.01.15

2. Barras de latón, composición centesimal: 59 por 100 Cu; 38,50 por 100 Zn y 2,5 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.1:

- 2.1 Redondas, de 2,50 milímetros de diámetro.
- 2.2 Redondas, de 3,00 milímetros de diámetro.
- 2.3 Redondas, de 3,50 milímetros de diámetro.
- 2.4 Redondas, de 4,50 milímetros de diámetro.
- 2.5 Redondas, de 6,00 milímetros de diámetro.
- 2.6 Redondas, de 7,00 milímetros de diámetro.
- 2.7 Redondas, de 8,00 milímetros de diámetro.
- 2.8 Redondas, de 8,54 milímetros de diámetro.
- 2.9 Redondas, de 9,50 milímetros de diámetro.
- 2.10 Hexagonales, de 12 milímetros.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Carburadores para motores de automóviles, de la posición estadística 84.08.98:

I.1 Modelo V.10.410, con un peso neto unitario de 1.900 gramos.

I.2 Modelo V.10.410-A, con un peso neto unitario de 1.950 gramos.

I.3 Modelo V.10.408, con un peso unitario de 1.725 gramos.

I.4 Modelo V.10.413, con un peso unitario de 1.750 gramos.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

En la exportación de los productos I.1 y I.2:

- 1.380 gramos de la mercancía 1, y
- 155 gramos de la mercancía 2, distribuidos así: 5,39 gramos de la 2.1, 0,35 gramos de la 2.2, 0,65 gramos de la 2.3, 3,19 gramos de la 2.4, 2,40 gramos de la 2.5, 13,40 gramos de la 2.6, 5,15 gramos de la 2.7, 21,50 gramos de la 2.8, 12,30 gramos de la 2.9 y 90,60 gramos de la 2.10.

En la exportación del producto I.3 y I.4:

- 1.268 gramos de la mercancía 1, y
- 155 gramos de la mercancía 2, distribuidos en la misma forma reseñada para los productos I.1 y I.2.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 79.01.30:

- El 9,13 por 100, cuando se utilicen en fabricación de productos I.1 y I.2.
- El 10,02 por 100, cuando se utilicen en fabricación productos I.3 y I.4.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.98-4, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 61,94 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema deberán cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6. de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán recogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen del tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Carburelbar S. A.», según Orden de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Areñas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

479

ORDEN de 26 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Alvarez Vázquez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y flejes de acero laminado en caliente y la exportación de fleje de acero laminado en frío.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvarez Vázquez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y fleje de acero laminado en caliente y la exportación de fleje de acero laminado en frío.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvarez Vázquez, S. A.», con domicilio en Urbi, sin número, Basauri (Vizcaya), y NIF A-48-000475.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de acero, de anchura inferior a 1.500 milímetros, con un espesor:

- 1.1 De más de 4,75 milímetros, de la P. E. 73.08.03.
- 1.2 De 3 a 4,75 milímetros, de la P. E. 73.08.05.
- 1.3 De menos de 3 milímetros, de la P. E. 73.08.07.

2. Fleje de acero laminado en caliente, de la P. E. 73.12.19.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, de la P. E. 73.12.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se declararán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 112 kilogramos de la materia de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

- 1,92 por 100 en concepto de mermas.
- 8,79 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, así como la calidad comercial de cada mercancía importada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-